

Expte. n° 11690/14 “Partido Frente Progresista y Popular s/infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros”

Buenos Aires, once de febrero de 2015

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en el “Proyecto n° 5.13.01 Gastos de Campaña (Elecciones a Legisladores) —Informe final de Auditoría con Informe Ejecutivo –Período 2013—”, observó que varios partidos y alianzas que participaron en las elecciones 2013 no habían dado cumplimiento a distintas disposiciones de la ley n° 268 (fs. 1/22).

En lo que aquí importa, se observó al Partido Frente Progresista y Popular porque: a) presentó el informe preliminar y final sin la rúbrica de la autoridad del partido; b) no cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 268 ni con lo establecido en la Resolución AGC N° 321/2013, respecto de los aportes privados; y c) la propaganda gráfica no contenía el pie de imprenta (fs. 19 vuelta).

2. Mediante resolución n° 84/2014, el Fiscal General dispuso iniciar investigación preparatoria en relación al partido mencionado, por la presunta infracción al artículo 4 de la ley n° 268, sin perjuicio de las restantes infracciones a dicha ley que pudiesen resultar en el transcurso de la investigación (fs. 23/ 34).

A fs. 57, se ordenó la citación del representante legal o apoderado del partido a la audiencia prevista en el artículo 41 de la ley n° 12.

3. A fs. 61/62 del presente expediente obra el acta de la audiencia del art. 41 del CPC, de la que surge que compareció Ana María Geirola, en representación del Partido Frente Progresista y Popular. En dicha ocasión se le informó que se le imputaba la violación del artículo 17 de la ley 268, por haber presentado “los informes previo y final de gastos de campaña sin suscripción de autoridad de la agrupación, y respecto a los aportes privados “no responden a lo especificado por el art. 15 de la ley 268, conforme lo informado por la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 19 vta. de la presente investigación, respecto del proceso electoral que tuvo lugar el 27 de octubre de 2013”. (fs. 61 vuelta/62).

A fs. 65/66 se materializó un acuerdo de suspensión de proceso a prueba suscripto por la nombrada y el Fiscal General en los términos del artículo 45 del Código Contravencional, por el que se comprometió a: “1.- mantener el domicilio legal del partido en el oportunamente denunciado y comunicar a la Fiscalía General cualquier cambio que se suscite; 2.- cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía General o el Tribunal Superior de Justicia le hicieren y 3.- establecer en el ámbito del partido medidas tendientes a capacitar a sus autoridades e integrantes en el marco de lo dispuesto por la Ley 268” (fs. 65).

El acuerdo también estableció que la capacitación iba a consistir en “una charla, curso o jornada, a las que se deberá acompañar el programa y temario, listado de expositores y asistentes con nombre, apellido, DNI de cada uno de ellos, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y fotografías del evento (...) con la debida intervención de la oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal” (fs. 65) y que el partido estaba obligado a informar la realización del evento con diez días de anticipación, fijando como plazo para el cumplimiento de las condiciones acordadas, un año a partir de la notificación de la homologación del acuerdo por parte del Tribunal Superior de Justicia.

4. Conforme se desprende de la constancia emanada a fs. 68 del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se verifican antecedentes respecto del Partido Frente Progresista y Popular, en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código Contravencional.

5. El carácter de apoderada de la Dra. Ana María Geirola del Partido Frente Progresista y Popular se encuentra acreditado en los registros del TSJ (Expte. “Partido Frente Progresista y Popular s/ personería” n° 5238, acta de la mesa directiva del partido de fecha 16/02/13 agregada a fs. 107/108).

6. El Fiscal General emitió el dictamen que obra a fs. 69/71 vuelta, en el que solicitó al Tribunal que, en virtud del artículo 45 de la ley n° 1472, se aprobara el acuerdo celebrado y se dispusiera la suspensión del proceso a prueba, imponiendo las condiciones de conducta fijadas en él.

Fundamentos

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El acuerdo celebrado en autos a fs. 65/ 66 entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Frente Progresista y Popular —representado

por la Dra. Ana María Geirola— satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del CC.

Por lo expuesto, voto, simplemente, por aprobar el acuerdo presentado.

Las juezas Alicia E.C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto del juez de trámite, el Dr. Luis F. Lozano.

Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás dijeron:

1. El acuerdo celebrado a fs.65/66 entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Frente Progresista y Popular —representado por la Sra. Ana María Geirola— se ajusta a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”.

2. En efecto, los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley nº 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley nº 268).

3. Por otra parte, las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4º del art. 45, CC, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal).

4. Asimismo, conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 68, emanada del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado.

5. Finalmente, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación del acuerdo.

6. Por todo ello, consideramos que el acuerdo de fs. 65/66 debe ser aprobado y, que, consecuentemente, el Tribunal debe suspender el

proceso a prueba por el plazo de un (1) año; imponer al Partido Frente Progresista y Popular las reglas de conducta convenidas; hacer saber que, en caso de no cumplir con las reglas de conducta impuestas, se revocará el beneficio concedido y continuará el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45, párrafo 5, *in fine*, del Código Contravencional; tener como parte integrante de la resolución el acuerdo referido, a cuyo efecto se agregará copia certificada, y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General

**el Tribunal Superior de Justicia,
resuelve:**

1. Aprobar el acuerdo de fs. 65/66 —que se agrega en copia certificada, y se tiene como parte integrante de esta resolución—.

2. Mandar que se registre, se notifique al Partido Frente Progresista y Popular y se remitan las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.

Firmado: Casás, Lozano, Conde, Ruiz, Weinberg.